

San José, 05 de febrero de 2021
MICITT-DM-OF-077-2021

Señores
Miembros del Consejo
Superintendencia de Telecomunicaciones

Asunto: Lineamientos técnicos adicionales de la Ministra Rectora en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo Ejecutivo N° 283-2020-TEL-MICITT de fecha 08 de diciembre de 2020 publicado en el Alcance N° 16 al Diario Oficial La Gaceta N°18 de fecha 27 de enero de 2021.

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo. Con fundamento en los incisos a) y c) del artículo 39 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, en los artículos 59 y 60 de Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, reformados por el artículo 41 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones citada, en los artículos 11, 12 y 33 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en los artículos 22 y 23 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, en las políticas sectoriales dispuestas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2015-2021 "Costa Rica: Una Sociedad Conectada", y en lo dispuesto en el artículo 01 in fine del Acuerdo Ejecutivo N° 283-2020-TEL-MICITT de fecha 08 de diciembre de 2020 publicado en el Alcance N° 16 al Diario Oficial La Gaceta N°18 de fecha 27 de enero de 2021, como Rectora del Sector se giran los siguientes lineamientos de política pública, como parte de la instrucción de inicio formal del proceso de concurso público para otorgar concesiones para el uso y explotación de bandas del espectro radioeléctrico para la prestación servicios disponibles al público de radiocomunicación en banda angosta, dispuesta en el referenciado Acuerdo Ejecutivo N° 283-2020-TEL-MICITT:

I. Sobre la coordinación entre la Rectoría de Telecomunicaciones y la SUTEL:



La Constitución Política de Costa Rica, dispone en su inciso 14) del artículo 121, que el espectro radioeléctrico, como bien demanial que es, solamente puede ser dado en concesión para su uso y explotación por tiempo limitado, procedimiento regulado en la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones vigente. Asimismo, el inciso 19) del artículo 140 de la Constitución Política, le otorga al Poder Ejecutivo la competencia para el otorgamiento de las concesiones para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

En concordancia con la Constitución Política, el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.”* Además, el artículo 11 del citado cuerpo normativo establece que para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones se requerirá una concesión, la cual se podrá otorgar para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.

Es importante señalar que, el Sector Telecomunicaciones, fue creado mediante el artículo 38 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, del 08 de agosto de 2008, publicada en el Alcance N° 31 a la Gaceta N° 156 del 13 de agosto de 2008, y el artículo 39 de dicha norma, estableció que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), ejercerá la rectoría de dicho sector por medio de su jerarca. Asimismo, el Capítulo IV de dicha Ley, reformó la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de fecha 09 de agosto de 1996, para constituir a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), como el Órgano Técnico encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para lo cual se regirá por lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

En relación al otorgamiento de las concesiones, el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que estas serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio de un procedimiento de concurso público. Asimismo, dicho artículo establece que la SUTEL, será el Órgano encargado de instruir el procedimiento concursal, y de realizar los estudios necesarios, *“(...) para determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento de las concesiones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales”*.

Además, de conformidad con las atribuciones constitucionales y legales, y en ejercicio de la Rectoría de dicho Sector y el principio de tutela administrativa, el cual ha sido definido doctrinalmente como aquella



*“(...) relación intersubjetiva de carácter horizontal que se establece, básicamente, entre sujetos de derecho público y más concretamente entre el ente público mayor o Estado y el resto de los entes públicos menores para el logro de una acción administrativa globalmente coordinada, unitaria y racional”*¹, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en conjunto con el Presidente de la República, es el Ente encargado de la planificación, administración y control del espectro, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones. Así las cosas, como se indicó, le corresponde únicamente al Poder Ejecutivo el otorgamiento de las concesiones para el uso y explotación del espectro, conforme al artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones.

El citado artículo, además le otorga la competencia legal a la SUTEL para que instruya el procedimiento concursal, una vez que hayan realizado los estudios técnicos pertinentes para determinar la necesidad factibilidad de otorgar concesiones para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

Como se puede apreciar, en el procedimiento concursal establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, el Legislador previó una participación conjunta y coordinada entre el MICITT y la SUTEL, a los cuales dicha Ley les estableció sus competencias y atribuciones en las distintas etapas que conforman el procedimiento concursal para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico, regulado en la citada norma.

En este orden de ideas, la Ley General de Telecomunicaciones dispone como competencias de la SUTEL, dentro del proceso del concurso público, el realizar los estudios para determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento de las concesiones, la elaboración del respectivo cartel licitatorio, la recepción y evaluación de las ofertas y la recomendación al Poder Ejecutivo de la procedencia o no de la adjudicación.

Por su parte, en concordancia con el principio de Dirección Intersubjetiva, la Ley General de Telecomunicaciones, dispone para el Poder Ejecutivo además de la instrucción del respectivo procedimiento concursal, valorar la recomendación de adjudicación realizada por la SUTEL, y la procedencia o no de la misma, la publicación en el Diario Oficial La Gaceta del Acuerdo Ejecutivo de adjudicación, y la suscripción con el concesionario del respectivo contrato de concesión. Incluso le concede la facultad de desestimar la recomendación cuando considere que ésta no se ajusta al cartel, a los objetivos y las metas definidos en el PNDDT, a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de

¹ JINESTA LOBO (Ernesto). “Tratado de Derecho Administrativo I”. Parte General. 1º Edición. Biblioteca Jurídica Dike. Pág. 22.



Frecuencias, o a los acuerdos, tratados y convenios internacionales de telecomunicaciones ratificados por Costa Rica. (Ver numeral 16 de la Ley General de Telecomunicaciones).

Lo anterior, evidencia y fortalece la competencia constitucional y legal sobre la concesión del espectro radioeléctrico del Poder Ejecutivo, así como señala la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) como un órgano técnico y externo, encargado de la instrucción del proceso.

Todas las disposiciones normativas anteriores revelan la imperiosa necesidad de que el Poder Ejecutivo y la Superintendencia de Telecomunicaciones, en debido acatamiento a los principios de Legalidad (artículos 11 constitucional y 11 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública), de Rendición de Cuentas, Transparencia y de Responsabilidad, cumplan con el principio de Coordinación Administrativa en el proceso concursal por tramitarse.

Dado lo anterior, y en razón de lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo Ejecutivo N° 283-2020-TEL-MICITT, relacionado con el procedimiento concursal público, con el fin de otorgar concesiones para el uso y explotación de bandas del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios disponibles al público de radiocomunicación en banda angosta, que se encuentren registralmente disponibles en los segmentos de frecuencias de 138 MHz a 144 MHz, de 148 MHz a 174 MHz; de 422 MHz a 430 MHz y de 440 MHz a 450 MHz, excluyendo sus excepciones dispuestas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, cuyo ámbito de uso se encuentra especificado en la nota nacional CR 033 del PNAF, es que el Poder Ejecutivo, con fundamento en lo establecido en el inciso 1) del artículo 89 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, y sus reformas, le encomendó al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en su calidad de coadyuvante, el velar por una adecuada aplicación en el proceso concursal de los fines, objetivos y políticas del Sector. De tal manera que, en el proceso concursal por iniciar, la Rectoría de Telecomunicaciones cumpla con el deber dispuesto en el inciso c) del artículo 39 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.

Así las cosas, el MICITT, y la SUTEL coordinarán el proceso concursal por iniciar, según sus competencias, con fundamento en el ordenamiento jurídico vigente y las políticas públicas dispuestas.

II. Sobre las Políticas Públicas del Sector de Telecomunicaciones conforme al PNDT:



En este marco contextual y con miras a orientar estratégicamente el quehacer del Sector de Telecomunicaciones, la citada Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de las Telecomunicaciones, le otorga la facultad al Rector de formular las políticas para el uso y desarrollo de las telecomunicaciones, coordinar éstas con otras políticas públicas destinadas a promover la Sociedad de la Información y el Conocimiento y, velar por el fiel cumplimiento y ejecución de las políticas vigentes por parte de las entidades vinculadas al sector.

Se destaca particularmente de las políticas públicas que deberá emitir el Rector, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), como instrumento de planificación y de orientación general que contiene las políticas y las acciones a corto, mediano y largo plazo que son prioritarias a nivel del sector y que constituyen la línea política del Estado (hoja de ruta) que se pretende ejecutar en el campo de las telecomunicaciones para garantizar que se promueva un desarrollo inclusivo, innovador y sostenible. Al respecto el numeral 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, define al PNDT de la siguiente manera:

“Artículo. – 6 Definiciones

(...)

15) Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones: instrumento de planificación y orientación general del sector telecomunicaciones, por medio del cual se definen las metas, los objetivos y las prioridades del sector, en concordancia con los lineamientos que se propongan en el plan nacional de desarrollo. Su dictado corresponde a la Presidencia de la República y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, los cuales intervendrán en el trámite por medio de sus jerarcas.”.

El PNDT 2015-2021 “Costa Rica: Una Sociedad Conectada”, como instrumento de planificación y orientación del sector, establece como visión:

“Transformar a Costa Rica en una sociedad conectada, a partir de un enfoque inclusivo del acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones; de forma segura, responsable y productiva.”



Para lo cual, es fundamental el desarrollo de las telecomunicaciones como una herramienta para la competitividad, el incremento de la productividad, la generación de nuevos negocios, la generación de riqueza y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

El aprovechamiento de un recurso valioso y escaso como es el espectro radioeléctrico es una prioridad que requiere para su adecuada gestión, la formulación de políticas públicas, dirigidas a garantizar un uso eficiente de este bien demanial mediante el cual se habilite la participación de nuevos oferentes en el mercado que brinden más y mejores servicios de telecomunicaciones a la población.

Así las cosas, en el PNDT, se establece que un elemento fundamental en el desarrollo de las telecomunicaciones en Costa Rica, es la disponibilidad de servicios en la banda angosta, tal y como puede observarse en el apartado 3.2. de dicho Plan, específicamente en el punto 3.2.5. denominado “Espectro Radioeléctrico”, donde establece, entre otros, lo siguiente:

*“El ordenamiento del espectro radioeléctrico requerido abarca toda la gama de frecuencias. Incluye el abordaje de temas relacionados con la designación de frecuencias microondas como de asignación no exclusiva para el servicio móvil, la asignación no exclusiva de frecuencias para servicios satelitales fijos, la resolución de casos de uso de espectro en relación con el Transitorio I de la Ley General de Telecomunicaciones, **la disposición de bandas de frecuencias para uso en comunicaciones de banda angosta**, el planeamiento y generación de normativa para la transición a la televisión digital terrestre, la reglamentación relativa a los radioaficionados, la normativa sobre las bandas de uso libre, y la planificación en la concesión y uso de bandas de frecuencias para servicios móviles avanzados (sistemas IMT), entre otros.”* (El resaltado no corresponde al original).

Aunado a ello, en el Pilar de Economía Digital, se establece como parte de sus lineamientos:

“[...] garantizar un entorno habilitador que asegure el acceso de los servicios de telecomunicaciones, la disponibilidad del espectro radioeléctrico, el despliegue sostenible y ordenado de la infraestructura, y reglas claras para el funcionamiento del mercado.

Se debe garantizar a todo operador un trato no discriminatorio al momento de poner a disposición sus servicios a posibles usuarios públicos y privados, bajo los procedimientos, principios y objetivos contenidos en el ordenamiento jurídico que rige al sector telecomunicaciones.”



Por lo anterior, se puede afirmar que en el PNDT como instrumento de planificación y orientación del sector, se considera como parte del pilar de Economía Digital y las responsabilidades en materia de formulación de políticas públicas, impulsar el ofrecimiento de más y mejores servicios de telecomunicaciones a la población y el despliegue de infraestructura moderna, así como disponer de las condiciones propicias para la administración y planificación eficiente del espectro radioeléctrico para destinarlo a las necesidades presentes y futuras de servicios de telecomunicaciones del país.

Las metas del PNDT desarrolladas son contestes con el modelo de concurso propuesto, en razón de que resulta un procedimiento óptimo, permitiendo la participación de pequeñas, medianas y grandes empresas a nivel regional y nacional.

Es así como, el modelo de concurso recomendado por la SUTEL en cumplimiento de sus competencias y avalado por parte del Poder Ejecutivo en el Acuerdo Ejecutivo N° 283-2020-TEL-MICITT de fecha 08 de diciembre de 2020 publicado en el Alcance N° 16 al Diario Oficial La Gaceta N°18 de fecha 27 de enero de 2021, en observancia de estos lineamientos promoverá la satisfacción del interés público en apego a los principios que rigen la contratación administrativa de transparencia, objetividad, eficiencia, igualdad de trato, legalidad y libre concurrencia. Además, se lograría una mayor asignación del espectro a la mayor cantidad de operadores, lo cual garantiza un uso óptimo del mismo.

Aunado a lo anterior, la ciencia, la tecnología y las telecomunicaciones son factores determinantes para coadyuvar en la recuperación socioeconómica del país cuya economía se ha visto afectada por la pandemia producida por el COVID-19 en sectores tan importantes como el comercio electrónico, la telemedicina, la educación virtual, el teletrabajo en el sector privado y público, entre otros. Situación que ha sido determinante para el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones en la priorización de los estudios a fin de acreditar la factibilidad y necesidad del inicio de un concurso público para brindar servicios disponibles al público mediante sistemas de radiocomunicación de banda angosta de conformidad con las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico del Sector de Telecomunicaciones.

Como puede observarse, la competencia para la formulación de las políticas para el uso y desarrollo de las telecomunicaciones, la coordinación con fundamento en las políticas del Sector, coordinar las políticas de desarrollo de las telecomunicaciones con otras políticas públicas destinadas a promover la sociedad de la información, así como la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, recae en la Rectoría ejercida por la actual Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.



Por lo anterior, el concurso público instruido por medio del Acuerdo Ejecutivo N° 283-2020-TEL-MICITT de fecha 08 de diciembre de 2020, con base en las recomendaciones de SUTEL, para la implementación de sistemas de radiocomunicación en Banda Angosta disponibles al público resulta conteste y procedente a la luz de los objetivos, metas y prioridades definidas en materia de espectro radioeléctrico en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021.

III. Fines del Concurso:

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones como Rector de Sector de Telecomunicaciones, procedió mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 283-2020-TEL-MICITT a instruir a la SUTEL para el inicio del concurso. Con tal instrucción, la Rectoría promueve el cumplimiento de los objetivos dispuestos en el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones, dentro de los cuales destacan para los efectos del concurso en cuestión:

“Artículo 2.- Objetivos de esta Ley.

Son objetivos de esta Ley:

a) Garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones, en los términos establecidos en esta Ley.

(...)

d) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política.

e) Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.

(...)



g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.

h) Incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos.

i) Procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.

(...)"

Parte de la promoción del cumplimiento de los citados objetivos, se logra con la elaboración del concurso público de frecuencias para sistemas de radiocomunicaciones en Banda Angosta disponibles al público para brindar servicios fijo y móvil tal y como reiteradamente se ha indicado, el cual tiene como fin primordial la asignación de frecuencias para radiocomunicaciones en banda angosta, que permita satisfacer la demanda del servicio público de telecomunicaciones, en cumplimiento de los objetivos de política pública de promover la libertad de concurrencia y la mayor participación de diversos oferentes, incluyendo, pequeñas, medianas y grandes empresas con incursión a nivel regional y/o nacional.

Aunado a lo anterior, con la concesión de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico asignado para banda angosta se garantiza que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones puedan acceder y disfrutar oportunamente, de servicios de mayor calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio, tal y como lo establece el principio de beneficio del usuario indicado en el Ley General de Telecomunicaciones.

Específicamente, los fines del concurso serán los siguientes:

a. Atender la demanda de sistemas de telecomunicaciones de banda angosta para brindar servicios disponibles al público:

El MICITT en cumplimiento de las competencias que le otorga el marco jurídico solicitó a la SUTEL un análisis de las condiciones actuales del mercado de radiocomunicación de banda angosta y de las



condiciones de las respectivas bandas de frecuencias para determinar la posible existencia de la necesidad de incorporar proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Asimismo, solicitó el dimensionamiento de dicha demanda, los análisis económicos que determinaran el valor del espectro en dichas bandas, así como la identificación de los canales específicos o segmentos de frecuencias disponibles para un eventual concurso público y cualquier otro análisis que la Superintendencia considerara necesario. Lo anterior, con el fin de ser considerado por el Poder Ejecutivo, previo análisis de la información y recomendación del Viceministerio Telecomunicaciones para la emisión de la instrucción de inicio de proceso concursal de dichas bandas de frecuencias.

Una vez recibidos y analizados los estudios de SUTEL, el Poder Ejecutivo acreditó la necesidad y factibilidad de iniciar un proceso de concurso público para suplir con el fin de atender la demanda de sistemas de radiocomunicación de banda angosta, y con ello, incentivar la economía, reducir la pobreza, generar empleos, e impulsar los sectores productivos.

Es así como este concurso contribuirá en la creación de un mercado nuevo de telecomunicaciones y potencializará la creación de nuevas empresas que brinden estos servicios a favor de la población, y aportando a la fase de reactivación económica propuesta por el Gobierno de la República.

b. Evitar la concentración de espectro y promover la competencia efectiva:

La asignación objeto de este proceso licitatorio debe evitar dar como resultado una concentración de espectro a favor de cualquier posible oferente. Los grados de concentración deberán ser valorados por la SUTEL en forma objetiva y con respecto a las bandas de frecuencias asignadas, con el propósito de contribuir con la competencia efectiva y evitar que un pequeño grupo o una de las empresas participantes del proceso licitatorio obtenga la totalidad o una alta proporción del recurso que se pretende concesionar.

Para lo cual, la SUTEL durante la realización del proceso concursal, podrá considerar el establecimiento de límites de espectro, conocidos como “spectrum caps”, fijando límites de la cantidad de recurso escaso por banda de frecuencias que puede ser asignada a un único oferente o Grupo de Interés Económico, evitando así, la concentración de espectro y con ello asegurar que no se afecte la competitividad del mercado de telecomunicaciones.

Además, la asignación del espectro radioeléctrico debe hacerse de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el fin de promover una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios. Aunado a lo anterior, dicha asignación debe promover la disposición de estos servicios con las opciones de cobertura nacional o regional, de forma consistente con el principio de uso eficiente de los recursos escasos, promoviendo la incorporación de nuevos



actores al sector mediante la aplicación del modelo de concurso óptimo en apego del ordenamiento jurídico que se ajuste también a las necesidades de los posibles oferentes.

Así como, estableciendo mecanismos que permitan la mayor asignación de recurso de espectro radioeléctrico que, a la fecha de la realización del concurso respectivo se encuentre disponible, y en el caso que exista un recurso remanente recomendar al Poder Ejecutivo proceder a remitir los estudios de factibilidad y necesidad para promover un nuevo concurso público.

En ese sentido se debe:

- Promover una competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones al adjudicar las concesiones, mediante la implementación de servicios de banda angosta disponibles al público en los segmentos de frecuencias 138 MHz a 144 MHz, 148 MHz a 174 MHz, 422 MHz a 430 MHz y 440 MHz a 450 MHz atribuidas para los Servicios Fijo y Móvil según la nota nacional CR 033, con sus respectivas excepciones.
- Garantizar la protección de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.
- Promover la asignación de la mayor cantidad de recurso radioeléctrico disponible a la fecha de la realización del concurso respectivo, en cumplimiento de los principios y objetivos legales rectoriales relacionados con asegurar una justa, no discriminatoria y objetiva asignación del recurso escaso, así como promover la utilización eficiente y óptima de éste.

c. Promover la reactivación económica:

La enfermedad del COVID-19, enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-CoV-2, la cual desde marzo de 2020 fue catalogada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, ha causado no solamente una emergencia sanitaria en la mayoría de los países del mundo, sino también una desaceleración de la economía a nivel global. Al respecto la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), indicó que la pandemia del COVID-19 representa la “mayor amenaza a la economía global desde la crisis financiera de 2008” lo que conllevaría a que la economía global crezca a su ritmo más bajo desde 2009.

Dentro de las consecuencias socioeconómicas que ha provocado la pandemia del COVID-19 en nuestro país, podemos mencionar que la tasa de desempleo ha crecido a niveles máximos históricos, además, el aumento de cierres temporales y permanentes de muchos negocios y empresas, principalmente



PYMES, han generado que los patronos hayan tenido que aplicar la figura de la suspensión de los contratos laborales a muchos de sus trabajadores, debido a la afectación directa que ha tenido la pandemia sobre la mayoría de sectores productivos del país, especialmente en sectores como el turismo, la exportación, el transporte, servicios y el comercio en general.

Adicionalmente, la pérdida de ingresos asociada a esas circunstancias, así como la disminución de la confianza de los consumidores, ha generado una baja en el consumo de los hogares en general, lo que afecta la demanda privada, y por ende, el consumo y la inversión.

En medio de este panorama tan complejo y retador, la ciencia, la tecnología y las telecomunicaciones son factores determinantes para coadyuvar en la recuperación socioeconómica del país. Se ha observado durante el año 2020 que distintos sectores de la sociedad han tenido que innovar y buscar soluciones para poder seguir con sus distintas actividades, económicas, educativas, sociales entre otras, utilizando plataformas tecnológicas, a fin de llegar de forma segura a los potenciales mercados.

Así las cosas, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones de conformidad con las competencias que le otorga el marco jurídico del Sector de la Telecomunicaciones, se dio a la tarea de iniciar con los estudios a fin de acreditar la factibilidad y necesidad del inicio de un concurso público para brindar servicios disponibles al público mediante sistemas de radiocomunicación de banda angosta, en las frecuencias establecidas en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, cuyo objetivo no se encuentra orientado en la buscar una mayor recaudación a través del concurso público, sino dirigido a la creación de un mercado nuevo de telecomunicaciones dando como resultado la atención de la demanda de sistemas de telecomunicaciones de banda angosta, y con ello, incentivar la participación de nuevos actores en el mercado que ofrezcan servicios tanto a nivel nacional, como local, permitiendo que se generen a nivel regional nuevos empleos, e impulsar los sectores productivos en telecomunicaciones, aportando a la fase de reactivación económica propuesta por el Gobierno de la República.

d. Promover el uso eficiente del espectro radioeléctrico:

Conforme a los objetivos que establece la Ley General de Telecomunicaciones de promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico; así como, contribuir a la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico.



De igual forma, en concordancia con los fines, objetivos y políticas del Sector y del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021: “Costa Rica: Una Sociedad Conectada”, en el cual se indica que el Poder Ejecutivo deberá de promover el desarrollo de las telecomunicaciones, con un enfoque de universalidad, accesibilidad y solidaridad, propiciando el uso eficiente del espectro radioeléctrico, así como impulsar el ofrecimiento de más y mejores servicios de telecomunicaciones a la población y el despliegue de infraestructura moderna.

Lo anterior es consecuente con los presentes lineamientos que forman parte integral de la instrucción emitida por el Poder Ejecutivo a la Superintendencia de Telecomunicaciones para que inicie el procedimiento concursal público, con el fin de otorgar concesiones para el uso y explotación de bandas del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios disponibles al público de radiocomunicación en banda angosta, que se encuentren registralmente disponibles en los segmentos de frecuencias de 138 MHz a 144 MHz, de 148 MHz a 174 MHz; de 422 MHz a 430 MHz y de 440 MHz a 450 MHz, excluyendo sus respectivas excepciones, cuyo ámbito de uso se encuentra especificado en la nota nacional CR 033 del PNAF, mediante la elaboración de un proceso concursal acorde con el ordenamiento jurídico que permita la participación de un mayor número de oferentes, así como la asignación de la mayor cantidad de recurso registralmente disponible.

IV. Sobre el Modelo de Concurso Público:

En cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y lo definido en el PNDDT, el concurso público debe realizarse de forma tal que permita el desarrollo de sistemas de radiocomunicación de banda angosta disponibles al público de las frecuencias que se encuentren registralmente disponibles en los segmentos de frecuencias 138 MHz a 144 MHz, 148 MHz a 174 MHz; 422 MHz a 430 MHz y 440 MHz a 450 MHz, atribuidas según la nota nacional CR 033, con sus respectivas excepciones, teniendo como base para ello, las frecuencias que se detallan en las tablas N° 14, N° 15, N° 16 y N° 17 del Apéndice 2 del dictamen técnico de la SUTEL N° 01426-SUTEL-DGC-2018 de fecha de fecha 23 de febrero de 2018, pudiendo ser ajustado dicho recurso radioeléctrico según las necesidades de política pública, así como los requerimientos y necesidades técnicas por parte de la SUTEL al momento de verificar su condición de disponibilidad técnica y registral, que permita satisfacer la demanda del servicio público de telecomunicaciones en banda angosta, en cumplimiento de las políticas públicas que rigen el Sector de Telecomunicaciones,

Con el fin de dar cumplimiento a las políticas dispuestas anteriormente, y tomando en cuenta el especial objeto del presente proceso concursal, resulta de mérito la inclusión en el cartel, de cláusulas de



idoneidad de tipo legal, financiera y técnica para que el oferente sea declarado elegible, para tales efectos la Superintendencia de Telecomunicaciones en cumplimiento con lo establecido en los artículos 12, siguientes y concordantes de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, así como el párrafo tercero del artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (2015-2021) y la demás normativa vigente y aplicable, deberá tomar en cuenta los lineamientos que se emiten en este acto.

Lo anterior a efectos de complementar lo instruido en el Acuerdo Ejecutivo N° 283-2020-TEL-MICITT de fecha 08 de diciembre de 2020 sobre la Instrucción del proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y c) del artículo 39 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. Asimismo, al momento de elaborar el cartel respectivo, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en apego al principio de legalidad y al mandato de su cumplimiento establecido por el artículo 11 constitucional y 11 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, deberá confeccionar el cartel acorde con los lineamientos de política pública que en este acto dicta la Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones a saber:

- a. Con el fin de cumplir el objetivo de política pública de promover la libertad de concurrencia y la mayor participación de diversos oferentes, incluyendo pequeñas, medianas y grandes empresas con incursión a nivel regional y/o nacional, para lo cual se deberá seleccionar un procedimiento óptimo de concurso público, como el propuesto por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones valorando la utilización de un esquema de concurso público a sobre cerrado, aplicando la regla de 'segundo precio' de las frecuencias que se encuentran disponibles en los segmentos de 138 MHz a 144 MHz, de 148 MHz a 174 MHz, de 422 MHz a 430 MHz y de 440 MHz a 450 MHz, excluyendo sus excepciones, atribuidos según la nota nacional CR 033 del PNAF para los Servicios Fijo y Móvil, y asignados para redes de radiocomunicaciones en banda angosta, que permita satisfacer la demanda del servicio público de telecomunicaciones en banda angosta.
- b. Con el fin de cumplir con el principio de uso eficiente y óptimo del espectro radioeléctrico, valorar el otorgamiento de espectro con obligaciones de cobertura nacional y regional, así como el establecimiento de zonas geográficas con base en las condiciones de propagación de las señales en las distintas bandas de frecuencias disponibles, que permitan hacer posible la reutilización regional de frecuencias para atender la proyección de requerimiento de espectro de las empresas que resulten como adjudicatarias de las concesiones, y estableciendo obligaciones en los títulos habilitantes para evitar que se generen



interferencias perjudiciales entre los distintos concesionarios. Todo lo anterior, tomando en consideración parámetros ajustados a la ciencia, y a la técnica, conforme lo dispuesto en el artículo 16 inciso 1) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

- c. Con el fin de promover el desarrollo del servicio en distintas zonas del país, valorar la definición de concesiones nacionales y regionales con obligaciones de despliegue de infraestructura mediante la elaboración de un Plan de Desarrollo de la Red (PDR) diferenciado para cada concesionario según sea otorgado el recurso: regional o nacional, y establecer la condición vía contrato del cumplimiento de las coberturas establecidas en función de los sitios irradiación y la(s) zona(s) donde eventualmente se haya otorgado el recurso (desarrollar los criterios del diseño de cada red, los puntos de transmisión seleccionados y los parámetros técnicos de transmisión); así como los procedimientos para la evaluación y recepción de la red de acuerdo a la concesión otorgada.
- d. En cumplimiento a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como en satisfacción del objetivo de política pública de establecer un marco habilitador y promover la inversión en el Sector de Telecomunicaciones, realizar los estudios correspondientes con el fin de definir si es necesario que los operadores nacionales tengan obligaciones de mayor rigurosidad técnica en comparación con los regionales, con el fin de evitar interferencias perjudiciales y garantizar la calidad del servicio.
- e. Con el fin de garantizar la asignación de espectro libre de interferencias se solicita que se valore establecer con base en los principios de la ciencia y la técnica, la relación entre los puntos de irradiación utilizados en el país para sistemas de radiocomunicación de banda angosta y su respectiva cobertura con respecto a las cuatro (4) zonas definidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones en el dictamen técnico N° 01426-SUTEL-DGC-2018 de fecha 23 de febrero de 2018, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 008-011-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 011-2018, celebrada en fecha 28 de febrero de 2018. Lo anterior, para que sea utilizado como referencia base tanto por los potenciales concesionarios a la hora de ofertar por zonas específicas en relación con su diseño de red, como por la Administración a la hora de gestionar las posibles dependencias entre las concesiones regionales que se incluyan en las ofertas y el respectivo diseño de red propuesto por cada oferente.
- f. Considerando los principios de transparencia y de equidad en el otorgamiento del espectro acorde a las necesidades del mercado, en procura de la maximización del beneficio social y que no imponga limitaciones a la competitividad del eventual proceso licitatorio, objetivos



de política pública que rigen el Sector, incluir un mecanismo para evitar la concentración de espectro, que considere el establecimiento de límites de espectro, conocidos como 'spectrum caps', fijando límites de la cantidad de recurso escaso por banda de frecuencias que puede ser asignada a un único oferente o Grupo de Interés Económico durante el proceso de concurso público, donde el nivel o valor de ese tope, debe asegurar que no se afecte la libre competencia y competitividad del mercado de telecomunicaciones.

- g. El establecimiento de bloques de espectro compuestos por un conjunto de pares de frecuencias de 12,5 kHz (bloques) para permitirle al adjudicatario brindar todos los servicios que la tecnología le permita de conformidad con el PNAF, y además para propiciar el principio de neutralidad tecnológica, regulado en el artículo 3 inciso h) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones.
- h. Con el objetivo de promover el desarrollo del servicio y la concurrencia de interesados tanto a nivel local como nacional, valorar la utilización de precios base diferenciados conforme al esquema de asignación nacional y regional y en el caso, que como lo recomendado por la SUTEL se utilice el Índice de Desarrollo Humano (IDH) correspondiente a los cantones que conforman las zonas geográficas, para lo cual deberá considerarse que el IDH se realiza a nivel cantonal, por lo cual la SUTEL deberá incluir un parámetro de ponderación para efectos de realizar el promedio sugerido, aspecto que deberá ser valorado por la SUTEL durante el proceso de confección de las bases del concurso.
- i. Con el objetivo de cumplir con la continuidad del servicio disponible al público que se pretende licitar, establecer mecanismos que aseguren la mitigación de eventuales escenarios de interferencias perjudiciales entre los concesionarios de las frecuencias por licitarse, a fin de evitar que impida la prestación del servicio de telecomunicaciones, y en el caso que se produzcan algún escenario de interferencias perjudiciales, la SUTEL deberá accionar de conformidad con sus potestades legales respectivas. Lo anterior, sin demérito de las funciones legales atribuidas a la Superintendencia de Telecomunicaciones en el caso que por algún motivo se produzcan interferencias perjudiciales por los concesionarios del espectro radioeléctrico.

Lo anterior, permitiría al Poder Ejecutivo asegurar el cumplimiento de los objetivos emanados del artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el cual se dispuso por el legislador que, se debe proteger los derechos de los usuarios, para que cuenten con los servicios de telecomunicaciones de forma eficiente, igualitaria, continua, de calidad, con mayor y mejor cobertura e información, con más y mejores alternativas, que garanticen la privacidad y confidencialidad de sus comunicaciones.



DESPACHO MINISTERIAL

Adicionalmente, con el presente concurso, se estaría cumpliendo con otro de los objetivos establecidos en la Ley, por cuanto se promovería la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, aumentando así la disponibilidad de servicios y mejorando la experiencia del usuario a precios asequibles. Asimismo, la utilización de las bandas de frecuencias asignadas para banda angosta y la mejora en la calidad de experiencia del usuario se vería reflejado en una eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración del espectro radioeléctrico como recurso escaso.

Cordialmente,

Dr.-Ing. Paola Vega Castillo
Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones
DESPACHO MINISTERIAL

Cc digital:

Sr. Carlos Alvarado Quesada, Presidente de la República.

Sr. Teodoro Willink Castro, Viceministro de Telecomunicaciones, MICITT.



Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

Zapote, 200 metros Oeste de Casa Presidencial, Edificio MIRA Apartado Postal: 5589.1000
Tel: 2539-2270 / Fax:2257-8765

17 de 17

Correo Electrónico despacho.ministro@micitt.go.cr
